

CONSIDERACIÓN FINAL

Como lo hicimos notar en el desarrollo de este trabajo, es evidente la urgente actualización y reforma de las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídicos regulatorios de los contratos administrativos en el estado de Guerrero, los cuales se han visto rebasados por las diversas reestructuraciones que ha sufrido el marco organizativo de la administración pública estatal en los últimos años. Agrava esta situación el hecho de que las reformas a la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado han sido poco claras, y aun oscuras, tratándose de la distribución de competencias, en materia de obras públicas y adquisiciones, entre las dependencias y entidades que la integran. Esto ha provocado una gran confusión e incertidumbre en los mecanismos previstos en las Leyes de Obras Públicas y de Administración de Recursos Materiales para la celebración de los contratos previstos en ellas, dando lugar a arbitrariedades y a prácticas ilegales.

Durante el tiempo que llevan vigentes las Leyes de Obras Públicas y de Administración de Recursos Materiales, reguladoras de los contratos de obras públicas y de adquisición, arrendamiento y de servicios relacionados con bienes muebles, no se han expedido las disposiciones reglamentarias correspondientes, como consecuencia de que ninguna de estas leyes previó en sus artículos transitorios esta obligación. Esta circunstancia ha provocado, desde luego, la falta de pormenorización de las citadas leyes, creándose así lagunas y resquicios legales de los que se han aprovechado los responsables de la adjudicación de los contratos. Evidentemente no sólo es reprochable la falta de

actualización legal, sino también la falta de reglamentación de la ley caduca existente.

Íntimamente relacionado en los dos puntos anteriores, consideramos que la actividad de la Secretaría de Finanzas y Administración se ha venido embarazando extraordinariamente, sobre todo en materia de adquisiciones, ya que al haber absorbido las funciones de la Oficialía Mayor del gobierno del estado (ya desaparecida) y de la antigua Secretaría de Finanzas, en la actualidad no sólo le corresponde responsabilizarse de llevar el control registral de los contratos respectivos, sino también de autorizar su celebración y de los niveles presupuestarios a los que habrán de ajustarse, así como la de llevar a cabo la tarea de recaudación de las contribuciones que correspondan al fisco estatal, encomiendas todas éstas que le han dado un papel omnipresente en la materia, merced a las atribuciones que ha tenido que asumir (precisamente relacionadas con las finanzas y la administración del gobierno del estado).

No somos partidarios de la reforma por la que las actividades de planeación, antes atribuidas a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, hayan pasado a la Secretaría de Desarrollo Social y que las mismas las ejerza a través de un Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, que además no encuentra sustento específico en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública estatal. Consideramos que la Secretaría de Desarrollo Social tiene una naturaleza y fines distintos a la planeación, y que estas tan importantes funciones no pueden quedar atribuidas a un Comité de cuestionable rango administrativo, máxime cuando tiene que participar, no por mandato de la ley, sino por las funciones que tiene que asumir, en altísimas responsabilidades relacionadas con la celebración de contratos de obra pública en el estado.

Es sumamente criticable que por falta de homogeneidad en la reforma legislativa entre la administración pública y las leyes reguladoras de contratos administrativos se desvirtúen órganos tan importantes como la Comisión Intersecretarial Consultiva de la

Obra Pública, y los Comités de Adquisiciones y de Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, órganos colegiados a los que los respectivos ordenamientos fincan trascendentes funciones en materia de contratación administrativa, y que por virtud de la derogación de las instituciones que los conforman, resulta de prioritaria urgencia su correlativa transformación.

No obstante insistir en la actualización de los ordenamientos reguladores de contratos administrativos en el estado de Guerrero, evidentemente existen instituciones que deben permanecer en ellos. Un aspecto que nos parece no puede dejar de preverse son los padrones de Contratistas de Obra Pública del Estado, y el de Proveedores de la Administración Pública Estatal, instituciones de notoria importancia en la materia, pues se constituyen en garantes de que el Estado contrate con personas poseedoras de un mínimo de solvencia moral, financiera y económica, por virtud de lo cual pueden evitarse riesgos para el erario, y prácticas de corrupción.

Debe considerarse en una reforma que se proponga a la legislación guerrerense en la materia, la creación de un solo ordenamiento que regule los contratos administrativos de más frecuente celebración por la administración pública estatal, en el afán de unificar los criterios normativos, a la manera en que se hacía en la desaparecida Ley Federal de Adquisiciones y Obras Públicas de 1993. Este ordenamiento tendría que regular lo concerniente a contratación de obras públicas, adquisiciones, arrendamiento ordinario y financiero de bienes, así como los servicios relacionados con los mismos.

Igualmente, sería conveniente evaluar la posibilidad de incluir en una regulación moderna de contratos administrativos en el estado, a los celebrados por los Poderes Judicial y Legislativo, a efecto de consolidar todavía más el criterio unificador de los mismos. Así, dicho ordenamiento podría denominarse “Ley de Contratos Administrativos del Estado de Guerrero”.

Finalmente, queremos manifestar nuestra convicción de que resulta también imperioso reformar los textos legales reguladores de contratos administrativos para prever que todas las controversias suscitadas con motivo de su aplicación o interpretación queden sometidas a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y no a los tribunales ordinarios, en estricta atención a la naturaleza jurídica de estos contratos.